

**OFICIO No. TEE-2794/2018
EXP. No. PES-498/2018.
ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCION JURIDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-498/2018** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**; promovido por el **C. CÉSAR ROSALES MORALES**, En su carácter de representante propietario ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León de María Teresa Martínez Galván, candidata independiente para presidenta municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 29 de Agosto de 2018, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 29 de Agosto de 2018

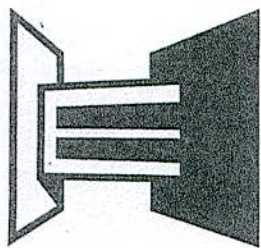
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA



*- Accesa - copia certifi -
ficada en 13-fogal -*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-498/2018

DENUNCIANTE: MARÍA TERESA MARTÍNEZ GALVÁN

DENUNCIADO: ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA
GARCÍA**

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA
LA PRESENTE:**

SENTENCIA que declara, por una parte, **INEXISTENTE** la violación a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, **EXISTENTE** la vulneración a lo ordenado en el artículo 41, Base "III", Apartado "C", segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cargo de Roberto Carlos Farías González.

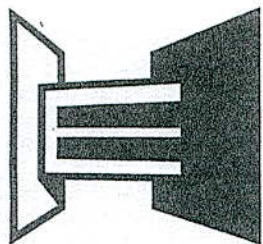
Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral
Martínez Galván:	María Teresa Martínez Galván
Farías González:	Roberto Carlos Farías González, en su carácter de Presidente Municipal Interino o Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Santa Catarina:	Santa Catarina, Nuevo León.

Nota: las fechas mencionadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de junio, Martínez Galván, a través de su representante, presentó denuncia en contra de Farías García.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En la denuncia se acusa, sustancialmente, que Farías García, vulnera lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, ello, al publicar en su cuenta de Facebook personal, lo siguiente:

“Un día muy productivo y lleno de actividad; por la tarde; primero tuvimos una Junta vecinal en la Colonia Infonavit la Huasteca, después tomamos protesta al Consejo Consultivo de Obras Públicas y cerramos la tarde con chavos de la Colonia Fama II, donde arrancamos el programa “Jóvenes en Prevención”. Juntos todos contribuimos a construir día a día #LaCiudaddeTuVida.”

Lo cual considera que implica un uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, se recibió el presente procedimiento y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos “b” y “d”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.4. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo.

Asimismo, en observancia del reciente criterio de rubro *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”*, corresponde dilucidar, dentro de un procedimiento especial sancionador y, salvo razonamiento suficiente en contrario, la existencia o inexistencia de infracciones diversas a las previstas en el artículo 370 de la Ley Electoral, de las que se presuma un impacto en el proceso electoral. La tesis es la siguiente:

“Pedro Ferriz de Con

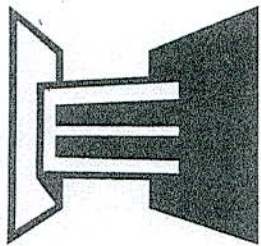
vs.

Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

Tesis XIII/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.- De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. PES-498/2018

abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-17/2018.—Recurrente: Pedro Ferriz de Con.—Autoridad responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.—14 de febrero de 2018.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Unanimidad de votos.—Secretario: Raybel Ballesteros Corona.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Unanimidad de votos.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

3.1. Planteamiento de la controversia

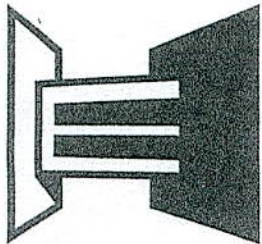
En la denuncia se acusa, sustancialmente, que Farías García, vulnera lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, ello, al publicar en su cuenta de Facebook personal, el mensaje:

“Un día muy productivo y lleno de actividad; por la tarde; primero tuvimos una Junta vecinal en la Colonia Infonavit la Huasteca, después tomamos protesta al Consejo Consultivo de Obras Públicas y cerramos la tarde con chavos de la Colonia Fama II, donde arrancamos el programa “Jóvenes en Prevención”. Juntos todos contribuimos a construir día a día #LaCiudaddeTuVida.”

Lo anterior, puesto que considera que la publicación de mérito implica un uso indebido de recursos públicos, así como la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

A. Consideraciones respecto al medio de difusión: Facebook

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. PES-498/2018

Asimismo, es pertinente destacar que la Sala Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018, asentó respecto a Facebook, lo que se transcribe en seguida y que resulta aplicable en la especie:

"73. En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

77. Estas características de la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

78. Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

79. A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

80. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia."

3.2. No se acredita el uso parcial de recursos a disposición de Farías García

A. Integración de propaganda gubernamental

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

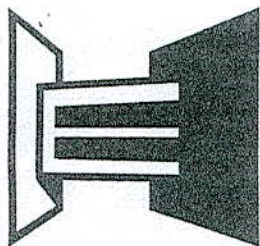
"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Al respecto, cobra relevancia la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, en la cual se precisa que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación.

Asimismo, debe traerse a la vista la sentencia que dictó la Sala Regional dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018, en la cual sostuvo:

"...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos."

Conforme a lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

B. Estudio relativo a la contravención a lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley Electoral

Respecto a la contravención a la regla establecida en el artículo 349, de la Ley Electoral, debe tenerse en consideración que ésta responde al mandato contenido en el artículo 41, Base "III", Apartado "C", segundo párrafo, de la Constitución Federal. En los numerales en referencia se dispone:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

III. [...]

Apartado C. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

"Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 349. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

[...]"

Sobre las normas transcritas, la Sala Superior se pronunció en la jurisprudencia 18/2011, de la siguiente forma:

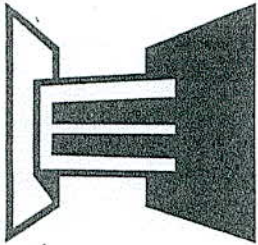
"Partido Nueva Alianza

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. PES-498/2018

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarías: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarías: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguila-socho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36."

Ahora bien, sobre la proscripción que nos ocupa, resulta orientador el criterio contenido en la ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-REP-127/2017, en el cual la Sala Superior determinó:

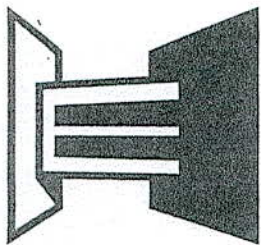
"...debe entenderse exceptuada toda aquella propaganda que resulte necesaria o imprescindible para la población^[2], es decir, en el lapso de las campañas electorales la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe contener información o bien contar con elementos que orienten a la sociedad, cuyos datos deban transmitirse durante éste tiempo, pues de no ser así pueda causar una merma en los habitantes de determinado ámbito geográfico."

Asimismo, resulta pertinente la tesis XIII/2017, en la cual se establecen lineamientos respecto a la información pública de carácter institucional contenida en portales de internet y redes sociales que puede ser difundida durante las campañas y veda electoral. El criterio es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México
Tesis XIII/2017*

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIRA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-270/2017.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—19 de julio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña.— Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Antonio Pérez Parra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.”

(Énfasis añadido)

En atención a lo dispuesto en el artículo 349, primer párrafo, de la Ley Electoral, que deriva de la regla contenida en el diverso 41, base “III”, apartado “C”, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la infracción consistente en violentar las reglas de la propaganda gubernamental se compone de los tres elementos siguientes:

- a) **Personal:** que lo realicen los Poderes Federales, Estatales, Municipales, órganos de gobierno y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
- b) **Subjetivo:** que cualquiera de los entes públicos mencionados difunda por cualquier medio, incluidos los medios de comunicación social, cualquier tipo de propaganda gubernamental, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia o la exceptuada por los criterios en cita, siempre y cuando atienda a los principios de equidad e imparcialidad y
- c) **Temporal:** que la difusión de la propaganda mencionada se realice durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

En este contexto, la violación a las reglas de la propaganda gubernamental se actualiza, en cuanto al elemento temporal, sólo durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral y, por lo que respecta al diverso subjetivo, por la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, excepto la que se refiera a campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil, en casos de emergencia o la exceptuada por los criterios en cita,

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



siempre y cuando atienda a los principios de equidad e imparcialidad.

C. Medios de convicción

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. El criterio invocado es el siguiente:

*"Partido de la Revolución Democrática y otros
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 12/2010*

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocha y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13."

La Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Así las cosas, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se traen a la vista, en lo que interesa, los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran dentro del sumario:

I. Pruebas ofrecidas por Martínez Galván:

Documentales técnicas consistentes en dieciséis capturas de las publicaciones de Facebook que refiere, así como en un Disco Compacto que contiene la propaganda denunciada.

II. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica:

- a. Diligencia elaborada el veintinueve de junio por el Analista adscrito a la Dirección Jurídica, de la cual se desprende que fue localizada la liga electrónica de Facebook que contiene la publicación denunciada.
- b. Escrito presentado por Farías García, el cinco de julio, mediante el cual informa que tiene la cuenta de Facebook "ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA".
- c. Informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina, el cinco de julio, mediante el cual informa que la página de Facebook que contiene el mensaje denunciado no pertenece a ese Gobierno Municipal ni se usan recursos públicos, materiales o humanos, toda vez que la misma es de carácter personal de Farías García.
- d. Escrito presentado por Farías García, el dieciocho de julio, mediante el cual niega contravenir la normatividad electoral.

C. Valoración de los medios de convicción

En este orden de factores, de conformidad con lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, se tiene que:

- Por lo que hace a las documentales públicas identificadas en los puntos "II.a" y "II.c", les corresponde valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en razón de haber sido emitidas por el funcionario electoral facultado para ello y el funcionario municipal competente, respectivamente, y no obrar prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.
- En lo que respecta a las documentales privadas identificadas con los puntos "II.b" y "II.d", tienen valor de indicio, respecto a la información rendida, al consistir en escritos signados por particulares en los que se da contestación a diversos cuestionamientos.
- En lo atinente a las documentales técnicas señaladas bajo el punto "I", les corresponde valor probatorio pleno, respecto a los extremos fácticos denunciados, esto es, la existencia y contenido de la publicación que refiere, ello, al administrarse con la documental pública elaborada por la autoridad administrativa.

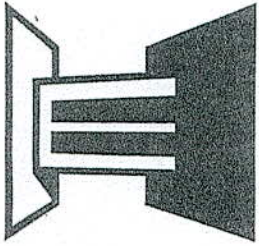
D. Análisis respecto de la acreditación de los hechos

Así las cosas, queda acreditado en el sumario:

1. El carácter de Farías García como Encargado del Despacho de la Administración de Santa Catarina.
2. Que el contenido de la publicación denunciada no corresponde a las excepciones permitidas por la Ley o los criterios.
3. Que el mensaje publicado se encuentra en el perfil personal de Farías García.

Por otra parte, no se acreditó:

1. Que el perfil de Facebook en donde se aloja la publicación denunciada pertenezca o esté bajo el control de la Administración Municipal de Santa Catarina.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. PES-498/2018

2. El uso de recursos públicos, materiales o humanos en la cuenta personal de Facebook de Farías García.

3.3. No se actualiza el uso de recursos públicos en la cuenta personal de Facebook de Farías García

En el presente caso no se acredita el uso de recursos públicos en la cuenta personal de Facebook de Farías García, puesto que el mensaje denunciado fue publicado en su cuenta personal y, la misma, no pertenece a la Administración Municipal de Santa Catarina ni se destinan recursos públicos a su operación, según lo informó el Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio.

En este sentido, según obra en autos, la cuenta de Facebook que contiene la publicación denunciada es totalmente de carácter personal y, además, el denunciante no ha demostrado que se usaran parcialmente los recursos a disposición de Farías García, para realizar la publicación aludida.

En ese sentido, no se ha acreditado la participación de la Administración Municipal de Santa Catarina ni de los recursos públicos de la misma, en la creación y operación de la cuenta de Facebook en mención, situación que no permite vincular la cuenta personal del denunciado con recursos del municipio a su disposición, siendo además un hecho notorio que la creación y manejo de redes sociales, particularmente Facebook, tiene un carácter normalmente gratuito, sin que el denunciante haya demostrado que la publicación generó algún costo, material o humano, como para situarlo en la infracción en estudio.

Por lo tanto, resulta **INEXISTENTE** el uso parcial de recursos públicos atribuido.

3.4. La propaganda denunciada es gubernamental y contraviene lo dispuesto artículo 41, Base "III", Apartado "C", segundo párrafo, de la Constitución Federal y su correlativo 349 de la Ley Electoral

Respecto al mensaje denunciado se tiene que, si bien fue publicado en una página de Facebook de carácter personal, también lo es que por su contenido, se actualiza su condición de propaganda gubernamental, lo anterior, toda vez que el mensaje publicado y difundido se relaciona con información respecto a los servicios públicos y programas sociales y se rinde un informe de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de del Ayuntamiento de Santa Catarina. Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional en la ejecutoria recaída al expediente SM-JE-20/2018, invocada con antelación.

Por lo tanto, si el mensaje publicado y difundido por Farías García refiere que realizó una junta vecinal, así como una toma de protesta al consejo consultivo de obras públicas y, además, que se dio inicio al programa "Jóvenes en Prevención"; luego entonces su contenido está estrechamente vinculado con su ejercicio al servicio público y, en consecuencia, constituye propaganda gubernamental.

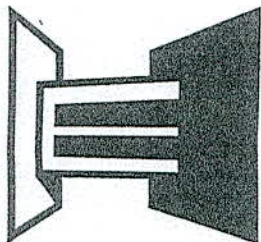
Ahora bien, sirve traer a la vista que, durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral,

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

la única propaganda gubernamental permitida es la relacionada con la difusión de actividades consistentes en campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia o aquellas que de manera excepcional ha señalado la Sala Superior, que no aludan a logros administrativos.

En tal tesitura, conforme con el Calendario Electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, mediante acuerdo CEE/CG/50/2017, de ocho de noviembre de dos mil diecisiete las campañas electorales locales iniciaron el veintinueve de abril y la fecha de la jornada electoral fue el pasado uno de julio.

Al respecto, para determinar si se actualiza la violación que se analiza, se tiene que el mensaje denunciado es el siguiente:

"Un día muy productivo y lleno de actividad; por la tarde; primero tuvimos una Junta vecinal en la Colonia Infonavit la Huasteca, después tomamos protesta al Consejo Consultivo de Obras Públicas y cerramos la tarde con chavos de la Colonia Fama II, donde arrancamos el programa "Jóvenes en Prevención". Juntos todos contribuimos a construir día a día #LaCiudaddeTuVida."

Conforme a lo anterior, se desprende que la propaganda gubernamental se encuentra prohibida en razón de su contenido y temporalidad, puesto que se trata de acciones que no versan respecto de los servicios de salud, de educación o para la protección civil en casos de emergencia, ni aquella que resulte necesaria o imprescindible para la población, de carácter institucional o respecto de algún evento futuro de índole social y cultural.

En este tenor, la propaganda denunciada es de naturaleza informativa, pues refiere a acciones de gobierno, como una junta vecinal, una toma de protesta al Consejo Consultivo de Obras Públicas; sin que pase inadvertido que incluso, el arranque del programa "Jóvenes en Prevención", no versa sobre un tema de prevención particular, sino que es genérico y sin mayor detalle respecto a su contenido y alcance, como para ubicarlo, de manera cierta, en algún supuesto permitido.

Por lo anterior, se concluye que, al no tratarse de temas relativos a servicios educativos, de salud o para la protección civil en caso de emergencia, ni otros permitidos; en consecuencia, resulta **EXISTENTE** la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base "III", apartado "C", segundo párrafo de la Constitución Federal y las normas que de esta regla derivan.

3.5. Efectos

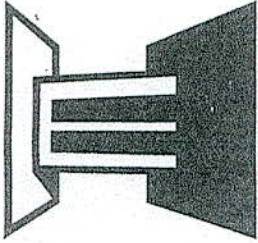
En tal tesitura, una vez que se ha acreditado y resultado **EXISTENTE** la violación denunciada respecto a lo dispuesto en el artículo 41, Base "III", Apartado "C", segundo párrafo, de la Constitución Federal y su correlativo 349 de la Ley Electoral, con base en el artículo 45, segundo párrafo, de la Constitución Local, en atención a la ejecutoria del expediente SM-JDC-296/2016 y SM-JDC-298/2016 ACUMULADO, se aplica de manera supletoria lo dispuesto en el diverso 457 de la Ley General, por lo que se ordena dar vista al Ayuntamiento de Santa Catarina, como órgano supremo de administración del Municipio y superior jerárquico inmediato del denunciado, para que determine y

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. PES-498/2018

aplique la sanción correspondiente al servidor público de mérito.

Una vez hecho lo anterior, se deberá informar de la determinación de mérito dentro del plazo improrrogable de setenta y dos horas.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la Comisión Estatal a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página oficial de internet.

4. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

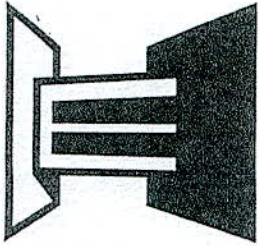
PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la violación a la dispuesto en séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la violación a lo ordenado en el artículo 41, Base "III", Apartado "C", segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de Roberto Carlos Farías González y, en consecuencia, se ordena dar vista al Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el apartado de "Efectos" de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del Licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

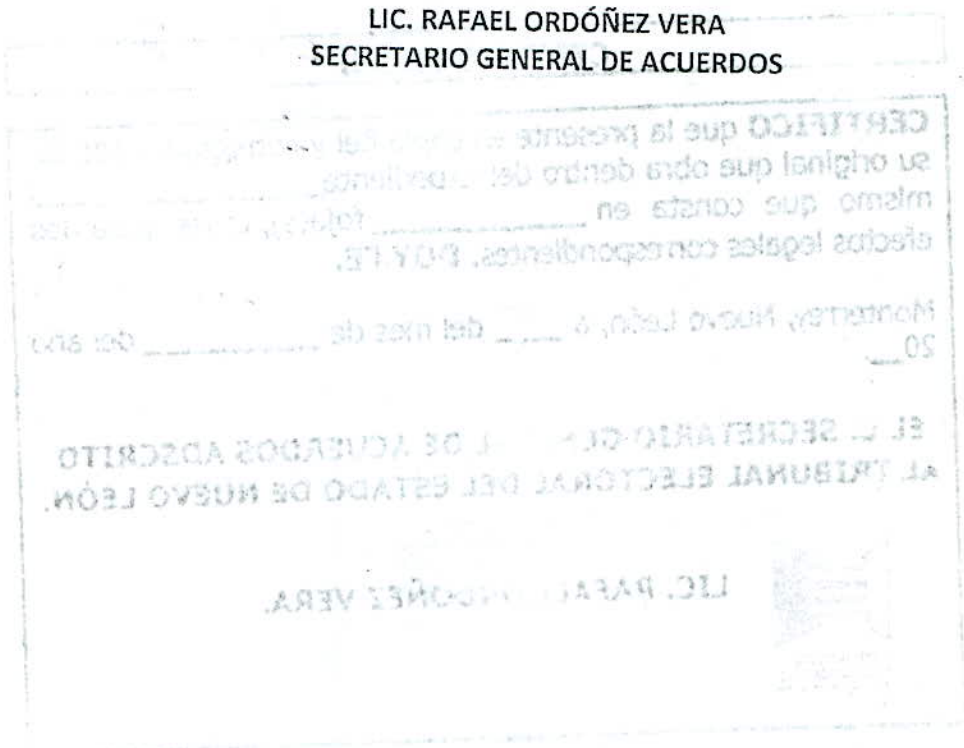


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. PES-495/2018

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Conste. Rúbrica



CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente RES. 498/2018 mismo que consta en 13-folle foja(s), tales para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 29 del mes de Agosto del año 2018

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

~~_____
LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.~~